EJECUTIVO
No. 541744089001-2022-00014-00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante apoderado judicial, en contra de HOLGER ALVARADO RODRIGUEZ, con la cual pretendía que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas:

A. OCHO MILLONES DE PESOS MCTE ($8.000.000), correspondientes al saldo del capital insoluto contenido en el pagare No. 051226100007429 que respalda la obligación No 725051220147125.

- DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE ($249.000), correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el saldo del capital insoluto, a la tasa del DTF+4.8 puntos efectiva anual, causados desde el día 11 de diciembre de 2020 hasta el 11 de junio de 2021.

- Más los intereses moratorios liquidados respecto del capital mencionado, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación.

- CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE ($41.447), por otros conceptos contenidos en título valor base de recaudo, correspondiente a la sumatoria de los valores causados por primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales e impuesto de timbre, conforme lo dispuesto en la cláusula CUARTA del pagaré y el numeral 5° de la respectiva carta de instrucciones.

B. DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE ($10.280.690), correspondientes al saldo del capital insoluto contenidos en el pagaré No 051226100006781, que respalda la obligación N° 725051220134387

- UN MILLON CIENTO TRECE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS MCTE ($1.113.802), correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el saldo del capital insoluto a la tasa del DTF+7.0 puntos efectiva anual, causados desde el día 30 de septiembre de 2020 hasta el 30 de abril de 2021

- Más los intereses moratorios liquidados respecto del capital mencionado, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación

- TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE ($382.343), por otros conceptos contenidos en título valor base de recaudo, correspondiente a la sumatoria de los valores causados por primas

de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales e impuesto de timbre, conforme lo dispuesto en la cláusula CUARTA del pagaré y el numeral 5° de la respectiva carta de instrucciones

C. DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE ($2.999.926), correspondientes al saldo del capital insoluto contenidos en el pagaré N° 4866470213313810, que respalda la obligación N° 4866470213313810.

- Más los intereses moratorios liquidados respecto del capital mencionado, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación.

Los hechos fundamento de las pretensiones se sintetizan en que: el demandado acepto, a favor de la entidad los pagarés relacionados en sus pretensiones y adeuda la totalidad de las obligaciones en ellos contenidas y sus intereses moratorios correspondientes, tratándose de obligaciones claras expresas y exigibles.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto fecha 24 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, por las sumas pretendidas y relacionadas anteriormente.

El demandado se notificó personalmente de la demanda el día 16 de junio de 2022, quien dejo vencer el termino de contestación, no propuso excepciones ni se opuso a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada. La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de una obligación de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción ejecutiva surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

El proceso ejecutivo es una acción que se identifica por la seguridad del derecho a satisfacer, que le otorga el documento allegado como base de la misma, así corno la precisión del derecho, donde no se discute su existencia, sino que se trata es de hacer efectivo ese derecho contenido en el documento, cierto pero insatisfecho, siendo el demandado quien lleva la carga de enervar la acción o deshacer el título, por su claridad, certeza y exigibilidad, a través de la proposición de excepciones.

En el presente caso los títulos están constituidos por los pagares mencionados en el acápite de antecedentes, suscritos por el demandado a su cargo y a favor de la entidad bancaria, con sus correspondientes cartas de instrucciones, para su llenado, tal como obra a documento 02 del expediente digital en los anexos

de la demanda, de dichos documentos se concluye con claridad, que reúnen a cabalidad los presupuestos de los artículos 621 y 709 del código de comercio además de cumplir con las exigencias de artículo 422 del código General del Proceso, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción cambiaría que nos ocupa, siendo idóneos para exigir los derechos en ellos incorporados, pues de ellos se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, el avaluó y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de un millón sesenta y siete mil doscientos ocho pesos m/cte ($ 1.153.360) que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **CONDENESE** en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, **12 de julio de 2022**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario